



La Nro. ..., tiene fecha de cumplimiento de embarque 15/02/2007 (fs. 666) y fue ingresada los días 10/01/2008 y 23/03/2012 (fs. 693).

VII. Ahora bien, comenzando con el análisis de la prescripción de las destinaciones no ingresadas o ingresadas parcialmente, resta agregar que según mi opinión sostenida en diversos precedentes, en los ilícitos cambiarios las diferentes infracciones imputadas son hechos independientes entre sí y que para que la segunda o sucesiva infracción cambiaria imputada tenga los efectos interruptivos de una infracción en curso, debe mediar sentencia condenatoria firme, es decir pasada a la categoría de cosa juzgada. Es doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "Reggi, Alberto": "Los hechos criminales no tienen carácter interruptivo de la prescripción de la acción penal entre sí, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encartado" (Fallos 322:717 y en el mismo sentido Fallos 312:1351 - Sexton, J.L. Gral. de Brig. (R) s/c. N° 11/86 s/ pide sobreseimiento en caso "Albanessi"). De esta manera, y teniendo presente que las mismas deben ser analizadas en forma separada, se tomará la última de ellas, en tanto si esta está prescripta igual suerte correrán las anteriores. Tal como surge de fs. 666 la última destinación es la que lleva el Nro. ... y posee como fecha de cumplimiento de embarque el día 05/03/2007. A dicha fecha es necesario adicionar el plazo de 90 días corridos establecido por la Resolución 57/2016 (en virtud de ser la más beneficiosa por las distintas posiciones arancelarias que conforman cada destinación fs. 12/25) y Comunicación A 5300 del Banco Central, llegando así al 3 de junio de 2007, fecha en la que debe comenzarse a contar el plazo de prescripción de acción penal. Así las cosas y siendo que el primer acto con capacidad interruptiva de la prescripción es la orden de instruir sumario de fecha 23 de enero de 2014 (fs. 707/708), llego a la conclusión que efectivamente ha transcurrido el plazo de 6 años que establece el artículo 19 de la Ley 19.359 (T.O Dec. 480/95), por lo que el plazo para el ejercicio de la acción penal de las destinaciones ..., ..., ..., ..., ..., ..., ..., ..., ..., ..., ..., ..., ..., ..., ... y ... se encontraba prescripto al momento que el Banco Central de la República Argentina ordenó instruir el sumario. Por todos los motivos expuestos entiendo debe revocarse la sentencia apelada. Sin costas. A la cuestión planteada el Sr. Juez de Cámara Dr. Edmundo S. Hendler dijo: Que el caso se origina con la denuncia, por parte del banco de seguimiento, de la falta de liquidación de divisas provenientes de operaciones de exportación efectuadas entre el 27 de septiembre de 2002 y el 25 de febrero de 2008 por la sociedad anónima T. A. lo que dio lugar a que, el 16 de febrero de 2011, el Banco Central de la República Argentina le requiriera la documentación relacionada con las mismas. Casi tres años más tarde, el 23 de enero de 2014, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ordenó instruir sumario en averiguación de esos hechos y un año y cuatro meses después, el 5 de mayo de 2015, el Gerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario dio por concluida la instrucción y dispuso elevarla a conocimiento del juez en lo penal económico, resultando desinsaculado el magistrado titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5. Desde entonces pasaron más de dos años hasta que, el 2 de agosto de 2017, se dictó la sentencia que es materia de apelación. En todo ese ínterin no se registran intervenciones de los imputados que hubieran ocasionado dilaciones del trámite. Los apelantes sostienen que la acción penal se encuentra prescripta por el transcurso del tiempo. Que la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado claramente el derecho de todo inculcado de obtener un pronunciamiento definitivo en un plazo razonable señalando que debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre e innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal. Así ha sido también resuelto en precedentes de esta Sala (Conf. Reg. 31/2008 de Sala "A", entre otros). Asimismo la Corte Suprema Nacional estableció que las pautas bajo las cuales debe determinarse si es excesiva la duración del proceso son: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades administrativas y judiciales y el análisis global del procedimiento. Tal lo expresado en el caso "Losicer, Jorge Alberto", (Res. 169/05, L.216, XLV, C.S.J.N.). Que en lo que concierne a estas pautas debe señalarse que no se trata en el caso de una investigación compleja ni que hubiera tenido dificultades probatorias ni tampoco se verifican articulaciones dilatorias por parte de los imputados. Se verifican en cambio lapsos prolongados de total inactividad sin razones que los justifiquen. Todos esos factores conducen a que comparta la conclusión a la que llega el Dr. Bonzón en cuanto a que debe revocarse, en razón del tiempo transcurrido, la sentencia condenatoria que es materia de apelación. Por lo que se RESUELVE: REVOCAR la resolución apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Sin costas. Regístrese, notifíquese y devuélvase. Se deja constancia de que firman únicamente los suscriptos por encontrarse en uso de licencia el Dr. Repetto y conforme lo autoriza el artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional. EDMUNDO S. HENDLER JUEZ DE CAMARA JUAN CARLOS BONZON JUEZ DE CAMARA ANTE MI JULIAN O. CALZADA PROSECRETARIO DE CÁMARA 025780E